



ANPE

Informa

Avda. de Galicia, 42-1ºC - 33005-**OVIEDO** – Tfno/fax: 985 271920
c/ Tineo 3, Bajo Dcha. - 33207-**GIJÓN** - Tfno/fax: 985 345733

anpe@anpe-asturias.com - www.anpe-asturias.com

REGULACIÓN LEGAL DE LA ENSEÑANZA RELIGIOSA ESCOLAR EN LA LOE

- Real Decreto 1631/2006 (MEC)
- Decreto 56/2007 (Primaria Asturias)
- Decreto 74/2007 (Secundaria Asturias)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA (BOE Nº 5 de 5/1/2007)

REAL DECRETO 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria.

Disposición adicional segunda. Enseñanzas de religión.

1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación secundaria obligatoria, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
2. Las administraciones educativas **garantizarán que, al inicio del curso**, los alumnos mayores de edad y los padres o tutores de los alumnos menores de edad **puedan manifestar su voluntad de recibir o no recibir enseñanzas de religión.**
3. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas necesarias para proporcionar la **debida atención educativa en el caso de que no se haya optado por cursar enseñanzas de religión**, garantizando, en todo caso, que la elección de **una u otra opción no suponga discriminación alguna**. Dicha atención, en ningún caso comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier materia de la etapa. Las medidas organizativas que dispongan los centros deberán ser incluidas en su **proyecto educativo para que padres, tutores y alumnos las conozcan con anterioridad.**
4. **Quienes opten por las enseñanzas de religión podrán elegir entre las enseñanzas de religión católica, las de aquellas otras confesiones religiosas con las que el Estado tenga suscritos Acuerdos Internacionales o de Cooperación** en materia educativa, en los términos recogidos en los mismos, **o la enseñanza de historia y cultura de las religiones.**
5. **La evaluación** de las enseñanzas de la religión católica y de historia y cultura de las religiones se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que las otras materias de la etapa. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado haya suscrito Acuerdos de Cooperación se ajustará a lo establecido en los mismos.
6. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas. La determinación del currículo de historia y cultura de las religiones se regirá por lo dispuesto para el resto de las materias de la etapa en este real decreto.
7. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todos los alumnos, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, ni en la obtención de la nota media a efectos de admisión de alumnos, cuando hubiera que acudir a ella para realizar una selección entre los solicitantes.

Decreto 56/2007, de 24 de mayo, por el que se regula la ordenación y se establece el currículo de la Educación Primaria en el Principado de Asturias

CAPÍTULO V.- AUTONOMÍA PEDAGÓGICA

Artículo 22.- Concreción del currículo

Los centros docentes, en el ejercicio de su autonomía pedagógica, **incluirán en el Proyecto educativo** del centro docente la concreción del currículo, que contendrá al menos los siguientes apartados:

.../...

i) La **organización de la atención educativa y de las actividades** para el alumnado que **no opte a las enseñanzas de religión**, de acuerdo con lo que se establece en la disposición adicional segunda del presente Decreto.

Disposición adicional segunda. Enseñanzas de religión

1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación primaria, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y la disposición adicional primera del Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre.

2. La Consejería competente en materia educativa garantizará que, antes del inicio del curso, los padres o tutores de los alumnos y las alumnas puedan manifestar su voluntad de que éstos reciban o no reciban enseñanzas de religión.

3. **Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que los alumnos y las alumnas cuyos padres o tutores no hayan optado por que cursen enseñanzas de religión reciban la debida atención educativa para que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna.** Dicha atención, **en ningún caso comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área de la etapa.** Las medidas organizativas que dispongan los centros docentes **deberán ser incluidas en su proyecto educativo para que padres y tutores las conozcan con anterioridad.**

4. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

5. La evaluación de las enseñanzas de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que las otras áreas de la educación primaria. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los Acuerdos de Cooperación suscritos por el Estado español.

6. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.



SECUNDARIA

Decreto 74/2007, de 14 de junio, por el que se regula la ordenación y se establece el currículo de la Educación secundaria obligatoria en el Principado de Asturias.

CAPÍTULO VII.- AUTONOMÍA PEDAGÓGICA

Artículo 35.- Concreción del currículo

Los centros docentes, en el ejercicio de su autonomía pedagógica, **incluirán en el Proyecto educativo** del centro docente la concreción del currículo, que contendrá al menos los siguientes apartados:

.../...

h) La **organización de la atención educativa y de las actividades** para el alumnado que **no opte a las enseñanzas de religión**, de acuerdo con lo que se establece en la disposición adicional segunda del presente Decreto.

Disposición adicional segunda. Enseñanzas de religión

1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación secundaria obligatoria, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. La Consejería competente en materia educativa garantizará que, antes del inicio del curso, los alumnos y las alumnas mayores de edad y los padres o tutores de los alumnos menores de edad puedan manifestar su voluntad de recibir o no recibir enseñanzas de religión.

3. **Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas necesarias para proporcionar la debida atención educativa en el caso de que no se haya optado por cursar enseñanzas de religión, garantizando, en todo caso, que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna.** Dicha atención, **en ningún caso comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier materia de la etapa.** Las medidas organizativas que dispongan los centros docentes **deberán ser incluidas en su proyecto educativo para que padres, tutores legales y alumnado las conozcan con anterioridad.**

4. Quienes opten por las enseñanzas de religión podrán elegir entre las enseñanzas de religión católica o las de aquellas otras confesiones religiosas con las que el Estado tenga suscritos Acuerdos Internacionales o de Cooperación en materia educativa, en los términos recogidos en los mismos, o la enseñanza de historia y cultura de las religiones.

5. La evaluación de las enseñanzas de la religión católica y de historia y cultura de las religiones se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que las otras materias de la etapa. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado haya suscrito Acuerdos de Cooperación se ajustará a lo establecido en los mismos.

6. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas. La determinación del currículo de historia y cultura de las religiones se regirá por lo dispuesto para el resto de las materias de la etapa en este Decreto.

7. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todos los alumnos, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, ni en la obtención de la nota media a efectos de admisión de alumnos, cuando hubiera que acudir a ella para realizar una selección entre los solicitantes.